



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-006-2021-00095-00  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER  
"PRECOMACBOPER"  
DEMANDADO: YAMILE CALA HERRERA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada YAMILE CALA HERRERA.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, este Despacho procedió a librar mandamiento dentro de la demanda ejecutiva propuesta por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" en contra de YAMILE CALA HERRERA, a fin de cobrar de manera ejecutiva la letra de cambio N° 01 suscrita el 20 de enero de 2020 por valor de \$4.000.000.

Mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2021, la demandada allega memorial de poder a profesional del derecho y en escrito del 11 de mayo de la misma anualidad, interpone recurso de reposición en contra de la providencia en cita.

**II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO**

Las inconformidades aducidas por el representante judicial de la ejecutada, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago, se fundamentan en las siguientes afirmaciones:

Asevera el apoderado en su escrito que, existe una falta de requisitos formales al tenor del artículo 621 del C Co., y el artículo 422 del CGP, argumentando que más allá de la tacha que describe en los hechos numerados 1, 2 y 3 del literal 1, el título valor arrimado a este expediente carece de los requisitos formales de existencia y validez al no determinar las condiciones mínimas de claridad, expresividad y exigibilidad.



Señala el recurrente que, la expresividad que exige la obligación insertada en la letra de cambio induce a un error de mala fe, por cuanto la suma allí plasmada no corresponde a la pactada por las partes, siendo la correcta \$400.000 y no \$4.000.000 sufriendo alteraciones en la parte en donde se consignó el número.

Este argumento, lo basa el interesado en indicar que la suma plasmada en el cartular contiene espacios y comas entre los números, afirmando que estos fueron llenados por el acreedor de forma contraria al sentido y acuerdo de la ejecutada, lo que conlleva a una violación del principio de buena fe y de legalidad, faltando a la expresividad y claridad en el mismo.

Aunado a lo anterior, afirma que existen errores en la fecha de creación de la letra de cambio siendo este creado en el año 2016 y no en enero de 2020, como se lee del contenido de la letra de cambio, no siendo exigible la obligación invocada.

Así mismo, advierte que existe una diferencia en la caligrafía con la cual se diligenció el documento, la cual no corresponde a la letra manuscrita de la demandada.

Por los motivos expuestos, aduce que no es posible librar mandamiento de pago en contra de la señora YAMILE CALA HERRERA.

Como última solicitud, invoca la revocatoria de la medida cautelar y peticiona se decreten unos testimonios y el interrogatorio de parte de la demandada, a fin de informar a este Despacho como se dio el negocio causal.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante constancia del 3 de junio de 2021, se ordena correr traslado del recurso de reposición interpuesto por los demandados en contra del auto que profirió mandamiento de pago adiado el 24 de febrero de 2021, a la parte demandante, quien guardó silencio durante este lapso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

En primer lugar es del caso entrar a dilucidar la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 318 y 438 del CGP, estando este acorde con la normatividad civil vigente y habiendo sido propuesto en la oportunidad procesal vigente.



En segundo lugar, en relación con el objeto del recurso tenemos que el artículo 430 inciso 2° del CGP, señala que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*. Requisitos formales que para el caso que nos convoca, obedece a los elementos propios de la letra de cambio.

La ley define el título ejecutivo como el documento suscrito por el deudor en el cual consta una obligación a su cargo, la cual reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del estatuto procesal civil indica: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Esto a fin de interpretar las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:

1. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
2. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
3. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición<sup>1</sup>.

Establecidos los anteriores conceptos, es del caso aplicarlos al caso en concreto indicando que, la letra de cambio que obra dentro del expediente, fue suscrito por los señores GENRRI SALAS CÁRDENAS en calidad de beneficiario y YAMILE CALA HERRERA en condición de girado, suscrita el 20 de enero de 2020.

Este documento base de la presente ejecución, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, al contener: i) una obligación clara, siendo esta el pago de una obligación dineraria; ii) es expresa, al indicar el valor de la obligación y la fecha de vencimiento y iii) exigible, en cuanto esta obligación no está sujeta a ninguna clase de condición o de comportamiento que amerite el pago de esta deuda.

Ahora, conforme lo disponen los artículos 620 y 621 del Estatuto Comercial el título allegado al proceso cumple con dichos requisitos, así como los especiales

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19.



consagrados en el artículo 671 para la letra de cambio; evidenciando este Despacho que el documento adosado es un título valor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, que con su sola presentación para accionar, se infiere que no ha sido cancelada, según manifestación realizada por la parte actora.

De otra parte el artículo 622 del Código de Comercio autoriza al tenedor de un título en blanco para llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor. Agrega que si el título es negociado después de llenado a favor de un tenedor de buena fe exento de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las instrucciones dadas.

De manera que, una vez lleno el documento se presume auténtico y para desvirtuar tal presunción corresponde al demandado acreditar que el título se elaboró contrariando las instrucciones dadas, pues se sabe que los títulos ejecutivos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 4° del CGP.

Así las cosas, tenemos que las inconformidades planteadas por la demandada a través del recurso de reposición no obedecen a ninguno de estos factores, sino que se centran a analizar otros aspectos como una presunta tacha de falsedad y la incorporación de datos que no corresponden a la realidad.

Estos aspectos enunciados en el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, resultan improcedentes en su estudio a la luz del artículo 430 inciso 2° del CGP, debido a que su reparo no se encuentra encaminado al estudio de estos requisitos, sino a un análisis de fondo que amerita una práctica probatoria más amplia.

Expuesto lo anterior, resulta confuso para este Despacho los motivos del recurrente, pues la sola manifestación de la demandada no tiene la virtualidad de destruir la autenticidad del título valor y menos aún, podría el Juez tener por cierto tales afirmaciones, y más aún cuando no obra prueba de ello.

Así las cosas, bastan las indicaciones efectuadas en los párrafos anteriores, para concluir que se negará la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva en contra del mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2021.

Ahora, en relación con la solicitud de revocatoria de la medida cautelar y el decreto de testimonios y el interrogatorio de parte de la demandada, este Estrado Judicial niega dichas pretensiones, en cuanto no es a través del recurso de reposición, el



acto procesal pertinente para realizar este tipo de solicitudes dentro del proceso ejecutivo.

Por último, en relación con la solicitud elevada por la apoderada demandante de correr el traslado del recurso de reposición presentado por la ejecutada el 11 de mayo de 2021, en cuanto aparentemente no le llegó comunicación alguna a su correo electrónico, es preciso indicarle que todas las actuaciones proferidas por los Despacho Judiciales son publicadas en el micrositio de cada Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, orden que no ha omitido este Despacho Judicial en el presente caso.

A efecto de corroborar la publicidad dada a esta actuación judicial, se aprecia que el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto por la aquí obligada, se encuentra aún visible en la pestaña de traslados:

### JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		Rama Judicial ⇨ Juzgados Civiles Municipales ⇨ JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ⇨ Publicación con efectos procesales ⇨ Traslados ⇨ 2021										
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	
		DICIEMBRE										
NRO TRASLADO	FECHA	ARCHIVO	DOCUMENTO ADJUNTO									
18	03/06/2021	TRASLADO DEL 3 DE JUNIO DE 2021	RECURSO 2018-00742 TRASLADO 2018-00742 RECURSO 2021-00095 TRASLADO 2021-00095									
19	16/06/2021	TRASLADO DEL 16 DE JUNIO DE 2021	LIQUIDACION CREDITO 2016-00357 TRASLADO 2016-00357 LIQUIDACION CREDITO 2021-00078 TRASLADO 2021-00078									

Expuestos los argumentos anteriores, se niega la solicitud de la apoderada demandante de correr el traslado del recurso de reposición en cuanto el mismo ya se realizó mediante constancia del 3 de junio de 2021, tal como obra dentro del expediente.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **21 de febrero de 2021** que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda y en contra de la señora **YAMILE CALA HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

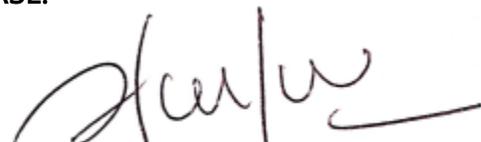
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **ANDRÉS MORA NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.760 y T.P. 149.298 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada y en los términos del mandato conferido.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de la medida cautelar y el decreto de testimonios y el interrogatorio de parte de la demandada, invocado por la ejecutada, de conformidad con lo establecido en precedencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al ejecutante, atendiendo a los fundamentos dados en la motivación de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** la contabilización al día siguiente a la notificación de este proveído del término con que cuenta la parte demandada para pagar y/o excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN**  
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 019 del 11 de febrero de 2022.